

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-07/2026.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: CÉSAR MARIO GUTIÉRREZ PRIEGO.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al C. César Mario Gutiérrez Priego, consistentes en actos de violencia política contra la mujer por razón de género y calumnia electoral, en contra de [REDACTED], derivado de las manifestaciones realizadas en una entrevista en el medio de comunicación Radio Fórmula el día 18 de junio, así como la publicación realizada en su perfil de la red social "X" el día posterior a dicha entrevista.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Escrito de queja. El día 25 de junio de 2026, la quejosa, presentó denuncia ante el IEES por presunta comisión de actos de violencia política en razón de género y calumnia electoral, derivado de las manifestaciones realizadas en una entrevista en el medio de comunicación Radio Fórmula el día 18 de junio, así como la publicación realizada en su perfil de la red

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

social "X" el día posterior a dicha entrevista.

1.2. Acuerdo de registro. El día 26 de junio, el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora registró el escrito presentado por la quejosa en el libro de gobierno correspondiente, con el número de expediente SE-PSE-003/2026; instruyendo a la Lic. Azalea Mireya Medina López, a efecto de realizar la verificación de constatar la existencia de dichas publicaciones y su contenido.

1.3. Acta de diligencia. El día 29 de junio, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación².

1.4. Acuerdo de admisión. El día 30 de junio, la autoridad instructora admitió³ a trámite el procedimiento sancionador especial SE-PSE-003/2026; y ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos; la cual tuvo verificativo el día 6 de julio⁴, haciendo constar la incomparecencia de las partes y la presentación del escrito de contestación y alegatos vía correo electrónico del denunciado⁵.

1.5. Acuerdo relativo a las medidas cautelares. El día 3 de julio, las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, emitieron un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, en el sentido de declarar la improcedencia de las mismas⁶.

1.6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 6 de julio, la

² Visible en folios 18 a 45 del expediente.

³ Visible en folio 50 del expediente.

⁴ Visible en folio 75 del expediente.

⁵ Visible en folios 81 a 93 del expediente.

⁶ Visible en folios 69 a 72 del expediente.

autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.7. Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha 6 y 7 de julio, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-07/2026 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; 303 Bis de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, segundo párrafo, fracción IX, y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial relacionado con la supuesta comisión de calumnia electoral y violencia política contra las mujeres por razón de género⁷, por parte de un ciudadano en contra de [REDACTED] por la vía de representación proporcional en el Congreso del Estado de Sinaloa.

3. PLANTEAMIENTO.

3.1. Hechos denunciados.

De la narración de los hechos en la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

⁷ En adelante VPMRG.

- La quejosa menciona como contexto previo a la realización de los hechos denunciados, que ha acudido a los medios de comunicación para posicionarse políticamente respecto de diversos sucesos de seguridad que han acontecido en el Estado, por lo que ha sido objeto de amenazas;
- Sostiene que las conductas denunciadas tienen origen en una entrevista realizada el día 18 de junio, al C. César Mario Gutiérrez Priego, por el periodista Joaquín López-Dóriga, en el medio de comunicación Radio Fórmula.
- Refiere que, en dicha entrevista, el C. César Mario Gutiérrez Priego expresó que la misma pretendía victimizarse, que debía aclarar su presunta amistad o relación con líderes del crimen organizado, y que las amenazas no derivaban de su trabajo político, sino de la amistad y los posibles intereses que puedan existir con una facción distinta del cártel de Sinaloa.
- Asimismo, refiere que el 19 de junio, la parte denunciada publicó en su cuenta de la red social de "X", manifestaciones que contienen elementos calumniosos y de violencia política de género.

De la narración de los hechos descritos anteriormente, este Tribunal advierte que se denuncia la supuesta comisión de calumnia electoral y VPMRG, particularmente las fracciones VII, IX y X del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres local, disposiciones que fueron precisadas en el acuerdo de emplazamiento a las partes emitido por la autoridad instructora y, por las cuales éstas se pronunciaron durante la sustanciación del procedimiento sancionador especial. Por lo que los hechos o expresiones que se lleguen a demostrar serán confrontados con dichas

hipótesis legales para determinar o no su actualización.

3.2. Contestación de los hechos.

En su escrito de contestación el denunciado, niega categóricamente que las manifestaciones realizadas constituyan calumnia electoral o violencia política contra las mujeres en razón de género por las siguientes razones:

- Sostiene que las expresiones atribuidas fueron emitidas en un contexto estrictamente periodístico, durante una entrevista.
- Que su participación en dicho espacio informativo fue en calidad de abogado postulante, analista jurídico y especialista en temas de seguridad nacional, delincuencia organizada y procuración de justicia.
- Afirma que las expresiones tuvieron como finalidad emitir una opinión jurídica derivado de diversos acontecimientos de conocimiento público que ya habían sido ampliamente difundidos por medios nacionales y por la propia denunciante, quien de manera voluntaria había realizado múltiples entrevistas en las que formuló diversas acusaciones públicas relacionadas con la supuesta intervención de grupos del crimen organizado en el proceso electoral del Estado de Sinaloa, así como presuntos vínculos entre autoridades estatales y organizaciones criminales.
- Sostiene que no reveló hechos desconocidos ni información reservada, sino que comentó acontecimientos previamente incorporados al debate público nacional.
- Precisa que la propia denunciante reconoció en su escrito inicial que decidió posicionar públicamente dichos temas mediante entrevistas

concedidas a diversos medios nacionales de comunicación, por lo que resulta jurídicamente inviable sostener que cualquier opinión crítica emitida con posterioridad constituya, por ese solo hecho, una infracción electoral.

- Asimismo, argumenta que al momento de la entrevista no existía proceso electoral formalmente iniciado, ni etapa de precampañas, campañas, registro de candidaturas o periodo alguno de competencia electoral susceptible de verse afectado por las manifestaciones.
- Respecto de la calumnia electoral, no se actualiza el elemento personal de la infracción, toda vez que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas cuando no ostentaba la calidad de candidato, servidor público, dirigente partidista ni representante de organización política alguna, sino que actuaba como cualquier ciudadano ejerciendo plenamente su libertad de expresión respecto de asuntos de interés público.
- En cuanto al contenido de la entrevista, sostiene que nunca formuló afirmaciones categóricas respecto de la comisión de delitos por parte de la denunciante, sino se utilizaron expresiones condicionales y de opinión, tales como "me parece", "podría", "yo percibo", "tal vez", "es una posibilidad" y "debería investigarse".
- Refiere que la expresión consistente en señalar que determinados vínculos "deberían investigarse", lejos de implicar una imputación delictiva, constituye precisamente el reconocimiento de que corresponde exclusivamente a las autoridades competentes determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades.

- En relación con la violencia política contra las mujeres en razón de género, sostiene que no se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; conforme a dicha jurisprudencia, no basta con que una mujer participe en la vida política y sea destinataria de expresiones críticas para actualizar violencia política de género, sino que debe acreditarse que las manifestaciones se dirijan a la mujer por su condición de mujer, reproduzcan estereotipos discriminatorios o tengan un impacto diferenciado derivado de dicha condición.
- Que el objetivo de la crítica nunca fue la condición de mujer de la denunciante, sino sobre hechos públicos relacionados con seguridad pública, delincuencia organizada y declaraciones realizadas por la promovente.
- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa -consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones y prohibir al denunciado emitir futuras opiniones sobre su persona-, sostiene que resultan improcedentes, al constituir una restricción previa al debate público y al ejercicio de la libertad de expresión, pues equivaldrían a impedir que un ciudadano participe en la discusión pública sobre temas de evidente interés nacional, aun antes de que exista una resolución definitiva.
- Finalmente, al no actualizarse los elementos personal, objetivo ni subjetivo de la calumnia electoral; al no existir proceso electoral formalmente iniciado; al haber comparecido únicamente como abogado y analista especializado sobre temas de seguridad pública;

al tratarse de manifestaciones sustentadas en hechos previamente difundidos y de conocimiento público; y al no encontrarse las expresiones amparadas por la libertad de expresión, tampoco se acredita elemento de género alguno que actualice violencia política contra las mujeres en razón de género, considera que, lo procedente es declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y absolverlo de toda responsabilidad administrativa electoral.

3.3. Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1. Pruebas ofrecidas y recabadas:

Aportadas por la denunciante:

- **Prueba técnica:** Consistente en una nota periodística publicada en el portal "Proceso", misma que se encuentra en el siguiente link:
<https://www.proceso.com.mx/nacional/2026/5/18/pedia-pruebas-la-presidenta-pues-yo-soy-testigo-de-la-narcoeleccion-en-sinaloa-372045.html>
- **Prueba técnica:** Consistente en una nota periodística publicada en el portal "Infobae", misma que se encuentra en el siguiente link:
<https://www.infobae.com/mexico/2026/06/11/dejan-corona-funebre-en-casa-de-en-culiacan-pri-exige-investigacion-y-proteccion/>

- **Prueba técnica:** Consistente en una nota periodística publicada en el portal "El Sol de Sinaloa", misma que se encuentra en el siguiente link: <https://oem.com.mx/elsoldesinaloa/local/juzgado-ordena-proteccion-inmediata-para-██████████-tras-denuncia-de-amenazas-30649548>
- **Prueba técnica:** Consistente en una entrevista publicada en la plataforma digital "YouTube", misma que se encuentra en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=-y0iDZSD0DQ>
- **Prueba técnica:** Consistente en una publicación de la red social "X", misma que se encuentra en el siguiente link: <https://x.com/cesargutipri/status/2068027857909993834>
- **Prueba técnica:** Consistente en un perfil de la red social "X", misma que se encuentra en el siguiente link: <https://x.com/cesargutipri>
- **Prueba técnica:** Consistente en una publicación de la red social "X", misma que se encuentra en el siguiente link: https://x.com/radio_formula/status/2067718142348980491
- **Prueba técnica:** Consistente en una publicación de la red social "X", misma que se encuentra en el siguiente link: https://x.com/radio_formula/status/2067718434281214062
- **Prueba técnica:** Consistente en una publicación de la red social "X", misma que se encuentra en el siguiente link: https://x.com/radio_formula/status/2067718384863559770
- **Prueba técnica:** Consistente en una publicación de la red social "X", misma que se encuentra en el siguiente link: https://x.com/radio_formula/status/2067718325770031330

Aportadas por el denunciado:

- **Documental pública.** Consistente todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 29 de junio, realizada por la autoridad instructora.

3.3.2. Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminicularían con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí

generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por otra parte, al estar en presencia de un caso en el que se denuncia la posible existencia de VPMRG deberá aplicarse en favor de la denunciante las directrices de la reversión de la carga probatoria, en caso de constatare dificultades probatorias⁸.

Sumado a lo anterior, ante la dificultad probatoria que generalmente ocurre en los casos en que se denuncia cualquier tipo de violencia y especialmente la VPMRG, su acreditación no requiere un estándar estricto, por lo que en el caso concreto de ser necesario dicho estándar se flexibilizará o redistribuirá, ello de conformidad con la tesis VI/2023, de rubro **"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL"**.

Es oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es; le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados⁹, sin embargo, el acto que se reclama es sobre la posible

⁸ En la jurisprudencia 8/2023 emitida por la Sala Superior de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS"**.

⁹ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarla desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

4. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las manifestaciones del denunciado, este Tribunal Electoral, estima que el punto a dilucidar consiste en determinar si el C. César Mario Gutiérrez Priego, cometió actos que puedan constituir violencia política de género y calumnia electoral en contra de la denunciante, derivado de las manifestaciones realizadas en una entrevista y en una publicación de su red social "X".

5. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Caso concreto.
- B) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- C) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, así como calumnia electoral.
- D) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- E) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Previo a realizar el análisis de los hechos en función con las pruebas aportadas, para determinar si los hechos motivo de queja se encuentran acreditados, este órgano jurisdiccional considera importante establecer el marco normativo que protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el relativo a la calumnia electoral.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad

estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género¹⁰, lo cual significa, que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹⁰ Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

- **Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género.**

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 269 de la ley citada.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres Local en su artículo 24 Bis

C¹¹, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de

¹¹ **Artículo 24 Bis C.** La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

En otras palabras, **género**, es el conjunto de características, actitudes y roles sociales, culturales e históricos asignados a las personas en virtud de su sexo (estereotipos). Distinguiéndose como masculino y femenino.

En resumen, para configurar la conducta referida, no basta que se cometa contra una mujer¹², ya que el elemento diferenciador en contraste con otras (obstrucción del cargo, violencia política o acoso laboral), es que la violencia se basa en **cuestiones de género**.

¹² Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles individualizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Al respecto, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", que para tener por configurada la violencia política de género, se deben acreditar cinco (5) elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A su vez, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SG-JDC-765/2021** ordenó a este órgano jurisdiccional, que en todos los casos que traten de hechos o actos posiblemente constitutivos de VPRG, se debe analizar el asunto en un primer momento atendiendo la normativa citada con anterioridad y solo cuando resulte necesario, se deberán tomar en cuenta los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018.

- **Calumnia electoral.**

La sala Superior ha señalado¹³ que para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral¹⁴ deben de considerarse los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Las personas que pueden ser sancionadas por esta infracción son los partidos políticos, las coaliciones, las precandidaturas y las candidaturas (persona sujeta denunciada)¹⁵.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación a alguien (persona física o moral) de hechos o delitos falsos; y
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso tenga el conocimiento de la falsedad de hechos o delitos¹⁶.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa -cuando el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos¹⁷- la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión¹⁸, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas.

¹³ Jurisprudencia 10/2024 de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.**

¹⁴ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁵ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos. Véase las sentencias de los recursos SUP-REP-736/2022 y acumulados y SUP-REP-315/2023.

¹⁶ Véase SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁷ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I

¹⁸ Véase SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan alguna disposición legal.

- **Libertad de expresión.**

El artículo 13 de la Convención Americana dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda

apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

La Corte ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁹

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento

¹⁹ Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 108; Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.²⁰

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.²¹

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte Interamericana ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

²⁰ Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 31

²¹ Cfr. Caso Herrera Ulloa, párr. 109; Caso Ivcher Bronstein, párr. 147; Caso “La Última Tentación de Cristo”, párr. 65; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 36.

política, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.²²

La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas al escrutinio y la crítica del público.²³ Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.²⁴ Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza²⁵.

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático.²⁶

Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,²⁷ que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.²⁸

²² Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128, y Caso Ricardo Canese, párr. 98.

²³ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

²⁴ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

²⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, párr. 103.

²⁶ Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, nota 12, párr. 155; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 127; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 83, y Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párr. 87.

²⁷ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 113, y Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay nota 44, párr. 83.

²⁸ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, nota 12, párr. 127.

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.²⁹

La Corte Interamericana ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública.

Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás —es decir, de todas las personas— y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.³⁰

²⁹ Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra nota 48, párr. 69; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párr. 152, y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 83.

³⁰ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, párr. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs.

Es así como, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En esta hipótesis se encuentra la denunciante, quien es diputada por la vía de representación proporcional en el Congreso del Estado de Sinaloa.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares³¹.

5.1 Caso concreto.

Manifiesta la denunciante que mediante entrevista realizada el día 18 de junio, por el periodista Joaquín López-Dóriga en el medio de comunicación Radio Fórmula al C. César Mario Gutiérrez Priego, éste afirmó contar con información que probaba vínculos de [REDACTED] con el crimen organizado, así como la posible participación de su persona en actividades delictivas vinculadas a grupos criminales en el Estado.

Austria, parr. 42.

³¹ Este criterio adoptó Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-JDC-34/2026.

Por lo que expone como principales expresiones de la entrevista para el análisis de las infracciones denunciadas las siguientes:

- *¿De dónde quiere venir a decir ahora que supuestamente el gobierno está en contra de ella, **cuando ella tiene una relación directa y de familia con un líder criminal del cártel del pacífico?***
- ***Ella tiene una relación de amistad con líderes del crimen organizado,** tan es así que uno de ellos fue directamente a un bautizo donde ella fue madrina, hay una relación directa ahí. Esos nexos, me parece, tendrían que ser investigados.*
- *Pero ahora curiosamente que ella tiene aspiraciones políticas, sale a hacer toda esta serie de señalamientos y trata de victimizarse cuando **ella nos tendría que explicar por qué tiene una relación con un líder criminal,** y eso me parece importante.*
- *Y si ella dice que supuestamente está recibiendo amenazas, pues no es por el hecho de su actividad política, **sino tal vez por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción distinta a las que se encuentran en estos momentos tomando o peleando el control del cártel de Sinaloa.***
- *Lo que me está diciendo abogado Gutiérrez Priego, es lo que veo tiene un punto muy grave y muy delicado, que efectivamente le pueden hacer algo a esta [REDACTED] estos miembros del crimen organizado para crear un conflicto mayor. **En una de esas podría ser una posibilidad, pero que quede muy claro, no por el hecho de sus posturas políticas, sino por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción que está en constante guerra con los líderes de otra facción.***
- *Y eso es donde a mí me preocupa el hecho de que ella esté utilizando esta información para tratar de victimizarse cuando **no tiene que ver***

con su trabajo político, sino que tiene que ver con la amistad y los posibles intereses que pueden existir con una facción distinta del cártel de Sinaloa.

- *Ella sale a mencionar **que las amenazas que está recibiendo, por lo que yo percibo o yo entiendo, las quiere dar a entender como si fueran por parte del gobierno, cuando me parece que el gobierno no tiene absolutamente nada que ver. Ella puede tener una postura de carácter político, pero es independiente de la amistad que tiene con un líder criminal.** Bueno pues vamos, pues vamos a ver, vamos a ver qué pasa abogado, y la prensa que haya venido.*

Asimismo, refiere que, una vez realizada la entrevista antes descrita, el día 19 de junio, el denunciado publicó en la red social X expresiones relacionadas con los mismos hechos, las cuales a su consideración contienen elementos calumniosos y de violencia política de género, siendo estas las siguientes:

- *Para quienes el día de hoy quieren victimizarse, que no se les olvide que **sus amigos, sus cercanos, su gente cercana, quienes siempre la han apoyado, son quienes estuvieron involucrados en el artero y cobarde asesinato de 5 hombres que perdieron la vida en cumplimiento del deber y 10 más que al día de hoy siguen pagando las consecuencias de cumplir con su deber:***
- *Muchos se quedarían callados: en mi caso, como abogado de las víctimas y viudas del personal militar; **es mi obligación no descansar hasta que todos los involucrados terminen siendo presentados ante las autoridades competentes, aunque sean políticos que utilicen***

toda su influencia para desviar la atención y traten de sacar un beneficio político.

Por lo anterior, para la quejosa, las manifestaciones hechas por el denunciado plantean la afirmación relativa a que los hechos de inseguridad que tienen relación con su persona, no se deben a su activismo, sino a sus supuestos vínculos probados y reales de estrecha relación de amistad y colusión con personas integrantes de grupos del crimen organizado, así como por su supuesta participación en el delito consistente en el homicidio y lesiones cometidos en contra de distintos elementos de corporaciones de defensa nacional, llegando al punto de afirmarse que es responsable de los ilícitos cometidos y que debe de ser llevada ante autoridades de investigación y de procuración de justicia.

Esto, con base en la presencia de la quejosa en una reunión social donde participó una persona integrante del crimen organizado, ignorando su capacidad política y vinculando su carrera, función y desarrollo profesional a los supuestos vínculos con el crimen organizado, lo que generan en su contra hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género, en específico en el 24 BIS C, fracciones VII, IX y X, de la Ley de Acceso de las Mujeres.

5.2 Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar

la veracidad de los hechos señalados en la denuncia.

- Respecto a la existencia de las publicaciones relativas a acreditar la narrativa de los hechos de inseguridad suscitados en contra de su persona, estas quedan demostradas, pues del acta de investigación efectuada por la autoridad instructora, se advierte su existencia.

Link 10: <https://www.youtube.com/watch?v=100pde4v0e0>

Link 11: <https://www.youtube.com/watch?v=100pde4v0e0>



Link 12: <https://oem.com.mx/solde-sinaloa/fuero-de-ordena-proteccion-inmediata-para-tras-denuncia-de-amenazas-30649546>



...Del Link anterior se puede verificar que es una publicación hecha el día viernes 19 de junio de 2026 por Jose Miguel Souza del Periódico digital "El sol de Sinaloa" donde aparece la imagen de [redacted] donde al parecer esta dando una entrevista, con la leyenda [redacted] promovió un juicio de amparo luego de encontrar una corona fúnebre en la puerta de su domicilio", en la publicación describe lo siguiente: "Culacán, Sin.- Un juzgado federal concedió una suspensión de plano a favor de la [redacted] dentro del juicio de amparo que promovió tras denunciar amenazas en su contra

- Respecto a la existencia de la entrevista realizada al C. César Mario Gutiérrez Priego, en el canal de YouTube "López-Doriga", para este Tribunal queda demostrado, pues si bien del acta de investigación efectuada por la autoridad instructora, se advierte la manifestación relativa a que al momento de ingresar al link se pudo constatar que la página ya no se encuentra disponible en la plataforma de YouTube, de una búsqueda realizada por este Tribunal al link ofrecido como prueba por la denunciante, se advierte que existe un error de redacción por parte del Instituto toda vez que lo plasmó de la siguiente manera:
<https://www.youtube.com/watch?v=-y0iDZSD0DQ>, siendo la correcta:
<https://www.youtube.com/watch?v=-y0iDZSD0DQ>, por lo que, al hacer una verificación del link anteriormente descrito, se advierte la existencia de la entrevista realizada al denunciado con una duración de 13:56 (trece minutos con cincuenta y seis segundos), cuyo contenido se transcribe a continuación:

Entrevistador. - [REDACTED] solicitó protección al gobierno federal porque denunció que le habían dejado una corona fúnebre frente a su casa, esto fue el 10 de junio.

El 20 de agosto, la información que hay de 2016, es que la hoy [REDACTED] [REDACTED] fungió como madrina de bautizo de un hijo de José Omar Ortiz Vega, hermano de Julio Óscar Bertiz Vega alias "El Kevin" y este fue escolta de Aureliano Guzmán Loera, hermano mayor del Chapo Guzmán.

Entonces yo le aprecio mucho al abogado César Mario Gutiérrez Priego, especialista en derecho penal, derecho militar y en seguridad nacional, porque eh, ella también dijo que... abogado, buenas tardes. Muchas gracias por venir.

Denunciado. - Al contrario, Joaquín, un placer estar aquí contigo.

Entrevistador. - Este...dijo que no se le había dado seguridad después de esto, que le había pedido al gobierno federal, entonces yo no tengo claro, usted tiene antecedentes -sé que los tiene-, de esta [REDACTED] priista de Sinaloa, [REDACTED]

Denunciado. - ¡Así es! Fíjate, a mí me causó mucha molestia e indignación, porque aquí hay un antecedente en donde yo fui asesor jurídico tanto de personal militar como de viudas de militares. Recordarás

tú que en el año 2016 hubo un enfrentamiento entre el personal militar y un grupo criminal. Bueno, en ese enfrentamiento estaba "El Kevin".

Entrevistador. - Ahí mataron a cinco.

Denunciado. - Sí, pero fíjate como fueron las cosas. Hubo un enfrentamiento en Badiraguato en donde personal militar, hay una persona que se encuentra herida y el personal militar en buena lit, lo que hace es darle la atención médica, lo llevan a un hospital y ahí le dicen que no tienen el equipo suficiente como para poderle dar el tratamiento. Personal militar se traslada hacia Culiacán, a un hospital de primer nivel y ahí son atacados y emboscados de forma cobarde y artera por parte del grupo criminal del cártel de Sinaloa para rescatar al Kevin, donde pierden la vida cinco elementos militares y diez de ellos quedaron en estado de gravedad.

Entrevistador. - No, no pierden la vida, los mataron.

Denunciado. - Así es, los asesinaron. Y aquí lo que me llama la atención es que ahora salga esta [REDACTED] a querer sacar un beneficio de carácter político porque ella tiene aspiraciones a una presidencia municipal a querer decir que el gobierno o que la Secretaría de la Defensa Nacional no le están brindando protección cuando ella tiene una relación directa con estos grupos criminales, por qué, porque este Erick, este personaje el tal Kevin, era el jefe de escoltas de "El Guano", de Aureliano Guzmán Loera, el hermano de "El Chapo", uno de los líderes del cártel de Sinaloa, si ella nos puede explicar porque ahora quiere decir supuestamente que la secuestraron en el año 2021, y en el 2021 había una ruptura con el cártel de Sinaloa y "El Guano" era uno de los líderes. ¿De dónde quiere venir a decir ahora que supuestamente el gobierno está en contra de ella?, cuando ella tiene una relación directa y de familia con un líder criminal del cártel del pacífico.

Y aquí está, y te lo quise traer para que tú lo pudieras ver, en donde ella es la madrina de este niño que fue publicado en los diferentes periódicos y diferentes medios de comunicación estatales, en donde ella es madrina de un niño en donde invitaron a más de ciento treinta personas y yo te puedo decir que de esas ciento treinta personas que se encontraban estaba Aureliano Guzmán, ¿y por qué no comenta absolutamente nada de eso y ahora quiere venir a victimizarse y no responder lo que a mí en lo personal me da mucho coraje, me da mucha molestia, me da mucha indignación, porque fallecieron cinco elementos militares que los privaron de la vida de forma artera y cobarde, líderes criminales de los cuales ella tiene relación directa y hoy quiere venir a decir que supuestamente la están amenazando, ¿por qué la están amenazando?.

Entrevistador. - Pero esto es muy grave, que esta, que una [REDACTED] priista, lo que me está diciendo abogado, tenga, me está diciendo que tiene relaciones con el crimen organizado.

Denunciado. - Ella tiene una relación de amistad con líderes del crimen organizado. Tan es así que uno de ellos fue directamente a un bautizo donde ella fue madrina. Hay una relación directa ahí.

Esos nexos me parece que tendrían que ser investigados, primera.

Segunda, ella trataba de aprovechar esta coyuntura haciendo señalamientos de que le mandaron una corona de muertos, haciendo señalamientos de que fue secuestrada en el año 2021, pero no ha presentado las denuncias ante las autoridades correspondientes. Y eso es lo que me llama la atención, porque nos enteramos ahora que, en el 2021 supuestamente la secuestraron, y que ella lo había hecho del conocimiento, pero nunca presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o ante la Fiscalía General de la República. Pero ahora curiosamente que ella tiene aspiraciones políticas, sale a hacer toda esta serie de señalamientos y trata de victimizarse cuando ella nos tendría que explicar por qué tiene una relación con un líder criminal ¿no?, y eso me parece importante mi querido Joaquín.

Entrevistador. - ¿Sí tiene, sí está confirmado que tiene la relación con este líder criminal?

Denunciado. - Ella tiene una relación con el hermano del que era jefe de escoltas de "El Guano", este Kevin.

Este Kevin es la persona que está identificada como aquella persona a la cual elementos del ejército mexicano lo llevaron después de un enfrentamiento que hubo porque tenía lesiones a que lo pudieran atender en un hospital y que fueron asesinados de forma cobarde.

Me parece que ella tendría que explicar, por qué sí existen los señalamientos y es un hecho conocido en el Estado de Sinaloa, que al bautizo donde ella fue madrina incluso se encontraba Aureliano Guzmán Loera "El Guano". Y si estoy mintiendo que me demande o que me denuncie, ¿por qué?, porque tengo los pelos de la burra en la mano para hacer el señalamiento y porque las viudas de los militares me dijeron - licenciado no permita que esta diputada se salga con la suya, cuando ella sí tiene nexos con estos criminales-. Y es por eso que me atrevo a venir a tu espacio mi querido Joaquín.

Entrevistador. - Eh, pero eh, ¿qué es lo que corresponde entonces?

Denunciado. - Me parece que aquí tendríamos que ser muy claros. Se tendrá que realizar una investigación y saber exactamente por qué ella tiene esos nexos ¿no?, con una facción de un grupo criminal, en este caso el de Aureliano Guzmán "El Guano". Y si ella dice que supuestamente está recibiendo amenazas, pues no es por el hecho de su actividad política, sino tal vez por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción distinta a las que se encuentran en estos momentos tomando o peleando el control del cártel de Sinaloa.

Me parece que eso es lo más importante, en lugar de que esté utilizando los medios de comunicación para tratar de victimizarse cuando ella dice que no le han brindado protección, pero ella denuncia ante la fiscalía local porque es un delito del fuero común. Si ella quiere que sean las autoridades federales quien le brinden protección, pues tendría que ir ante la Fiscalía General de la República. No es algo que se haga de oficio mi querido Joaquín.

Entrevistador. - Sí, sí, no, no, eso no se da de oficio, pero a ver, tendría que denunciarlo ante la Fiscalía de Sinaloa o ante la General de la República.

Denunciado. - Ella tendría que denunciar ante la Fiscalía General de la República el hecho como tal y entonces sí, pues ya las diferentes entidades federativas, en este caso la Fiscalía General de la República le solicitaría a la Guardia Nacional que haga un análisis de riesgo para si es necesario que se le brinde protección, se lleve a cabo.

El problema es que a ella le brindaron seguridad, pero a ella no le gusta la seguridad que le brindan, sino que ella quiere una camioneta blindada con escoltas de la Guardia Nacional porque ella además quiere que la acompañen en los recorridos políticos que piensa hacer porque además ella está considerando aspirar a ser candidata a una alcaldía en el Estado de Sinaloa.

Entrevistador. - ¿Qué alcaldía sería?

Denunciado. - Pues hasta ahorita se comenta que puede ser en Culiacán. La verdad es que es un dato que ellos conocerán, pero ella ha manifestado que incluso tiene aspiraciones de carácter político. Entonces me parece irresponsable que ella esté utilizando estos hechos que denuncia en estos días cuando en realidad debió haber denunciado desde hace tiempo y además que trata de confundir a la gente como si fuera una obligación del gobierno federal cuando el gobierno federal no tiene esa obligación, porque las denuncias las presenta ante el fuero común, que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa, y que ellos tienen los protocolos de seguridad para cuando ella en eventos públicos que se presente, pues tenga la seguridad que se necesita para que no esté en riesgo su integridad física, pero ella no quiere este tipo de seguridad. Ella quiere camioneta blindada, ella quiere escoltas. Imagínate con los impuestos de los mexicanos que se les paguen, y a mí en lo personal me causa molestia porque yo sé, y por eso lo comento a título personal, porque yo fui asesor jurídico del personal militar que perdió la vida, de sus familias y de los que quedaron lesionados, que [REDACTED] tiene una relación de amistad y de familia con estos líderes criminales del cártel de Sinaloa. Y me parece que eso es lo que ella tendría que responder y contestar respecto al señalamiento que estoy haciendo, porque tengo los datos para demostrarlo.

Entrevistador. - O sea, esto lo tendría que hacer ante la Fiscalía General de la República.

Denunciado. - Sí, por supuesto.

Entrevistador. - Pero lo que denuncia del secuestro y de la corona de muertos esta, ¿tiene que ser la Fiscalía de Sinaloa?

Denunciado- Sí. Ella comenta de acuerdo a la información que yo he visto en diferentes medios de comunicación y redes sociales, que ella presentó una denuncia pero ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, pero ella reclama que necesita que le den protección por parte del gobierno

federal, ¿cómo le puede dar el gobierno federal protección si no tiene conocimiento de los hechos? y que por noticia criminal se acaban de enterar cuando ella tendría que haber denunciado ante la Fiscalía General de la República o solicitar que la Fiscalía del Estado de Sinaloa, haga la solicitud a la Fiscalía General de la República para que puedan hacer el análisis de riesgo y la Guardia Nacional le pueda brindar esta seguridad que está pidiendo.

Entrevistador. - Lo que me estaba diciendo abogado Gutiérrez Priego es, lo veo, tiene un punto muy grave y muy delicado que efectivamente le puedan hacer algo a esta [REDACTED] estos miembros del crimen organizado para crear un conflicto mayor.

Denunciado. - Y en una de esas podría ser una posibilidad, pero que quede muy claro, no por el hecho de sus posturas políticas, sino por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción que está en constante guerra con los líderes de otra facción.

Hay que recordar que en este caso los chapitos están asociados con "El Guano" que es el hermano ¿no? de "El Chapo Guzmán" de Aureliano Guzmán y que están librando por supuesto una lucha por el control del cártel de Sinaloa con los hijos de Ismael "El Mayo" Zambada, conocidos como "La Mayiza" y eso es donde a mí me preocupa el hecho de que ella esté utilizando esta información para tratar de victimizarse, cuando no tiene que ver con su trabajo político, sino que tiene que ver con la amistad y los posibles intereses que puedan existir con una facción distinta del cártel de Sinaloa.

Entrevistador. - Sí, yo veo ese riesgo de que ahora le puedan hacer algo porque así opera el crimen organizado ¿no?, quizás la otra facción y entonces sí sería un problema.

Denunciado. - Sí, además terminarían culpando al gobierno de México porque, es que ella pidió el apoyo, sí, pero hay que recordar algo, esto no es por arte de magia mi querido Joaquín. Cuando se hacen las solicitudes se tienen que hacer por las vías correspondientes y yo en lo personal no estoy de acuerdo tampoco, en que, si a alguien le otorgan las medidas de protección, pida otras porque no son las que le gustan, porque ella quiere que le den una camioneta blindada, ella quiere que le den miembros de la Guardia Nacional y además ella quiere ser candidata y seguir manteniendo las medidas de protección, lo cual me parece completamente ilógico.

Entrevistador. - Pero pues, ahí sigue viendo ese punto de riesgo y yo creo que esto, lo primero lo debería de atender el gobierno de Sinaloa.

Denunciado. - Es que el gobierno de Sinaloa es el encargado y el gobierno de Sinaloa es quien ya determinó medidas de protección. Porque ella sí tiene protección en todos los eventos públicos, pero ella quiere protección las veinticuatro horas del día y ahí pues me parece que tienen que hacer la solicitud sus propios abogados con la Fiscalía del Estado y ¿cuáles son las medidas de protección que le van a otorgar?, pero es independiente también mi querido Joaquín que me parece que ella tiene que responder ¿cuál es la relación que ella tiene de amistad con este líder

criminal? y ¿por qué ahora quiere salir a victimizarse? y nunca ha contestado sobre esta imputación y sobre estos hechos de un líder criminal que incluso se menciona estuvo en el mismo bautizo donde ella fue madrina ¿no?.

Entrevistador. - Ese fue un evento, pero ¿sí está confirmada la relación de esta [REDACTED] con estos elementos integrantes del crimen organizado?

Denunciado. - ¿Existe una relación? Sí existe, porque aquí está el hecho como tal. No sé si las autoridades federales están realizando una investigación o no, en eso yo te mentiría, pero yo sí te puedo asegurar que por lo menos una relación de amistad con estos líderes criminales sí tiene y hay un hecho que se comprueba que fue el bautizo. Me parece que ella tendría que responder por ese hecho, y me parece que incluso la misma Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa tendría que investigarla por esos hechos ¿no?, me parece que sería lo correcto, porque ahora escuchar que ella salga a mencionar que las amenazas que está recibiendo por lo que yo percibo o yo entiendo, las quiere dar a entender como si fueran por parte del gobierno, cuando me parece que el gobierno no tiene nada que ver, ella puede tener una postura de carácter político pero es independiente a la amistad que tiene con un líder criminal.

Denunciado. - Bueno, pues vamos a ver, vamos a ver qué pasa abogado y le aprecio que haya venido.

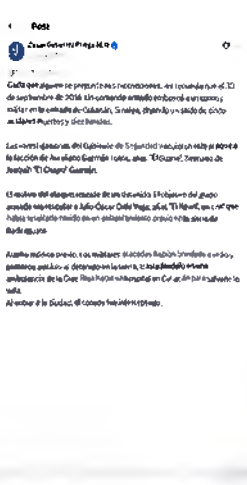
Entrevistador.- Al contrario Joaquín, como siempre agradecido contigo, con tu espacio.



- Respecto a la existencia de la publicación realizada por el denunciado en la red social "X" el día 19 de junio, para este Tribunal queda demostrada,

pues del acta de investigación efectuada por la autoridad instructora, se desprende la existencia de la misma.

Link 3: <https://www.facebook.com/cesar.gutierrez.progo>



000021

Por quienes al día de hoy quienes victimizan, que no se les olvide que sus amigos, sus cercanos, se pierden cuando, quienes siempre lo han apoyado, son quienes en la misma medida que en el primer y segundo episodio de 5 horas es, que perdieron la vida en la zona del delito y 10 más que al día de hoy siguen pagando las consecuencias de cumplir con su deber.

Muchos se quieren olvidar, en este caso, como al día de hoy de las víctimas y sus familiares, que en la medida que se desatan las autoridades competentes, aunque sean policías que están hoy en la línea para dar la atención y poder de sacar un beneficio público.

Recibe el primer sacramento (Nota pública)



000022

- Respecto a la existencia del perfil en la red social X del denunciado, para este Tribunal queda demostrada, pues así lo hace constar la autoridad instructora en su acta de investigación efectuada.

Link 4: <https://x.com/cesarprogo>



000023

De la diligencia realizada se puede advertir un "Post" referente a un aviso donde advierte que el contenido de la cuenta será modificado a partir del 26 de mayo de 2025 con el fin de respetar la

vota electoral, se anexa la foto del C. Cesar Gutierrez Progo así como información de su profesión y datos de contacto, esta publicación cuenta con 1,753 seguidores y 107.8 k seguidores.

Así como de las direcciones electrónicas siguientes:

- Respecto a la existencia de las publicaciones realizadas en la red social "X" del medio de comunicación Radio Fórmula, para este Tribunal queda demostrada, pues del acta de investigación efectuada por la autoridad instructora, se desprende la existencia de las publicaciones señaladas.

Link 4: https://x.com/Radio_Formula/status/2067718434281214062



006025

Post
Grupo Fórmula
@Radio_Formula
"La Fiscalía benefició que investigara" el abogado César Mario Gutiérrez Priego (@cesarmariogp) afirma que los señalamientos contra [REDACTED] merecen una revisión honesta por parte de las autoridades. @cesarmariogp con Joaquín López-Dóriga (@JLopezDoriga)
---Del video objeto de la denuncia se aprecia al C. César Mario Gutiérrez Priego sosteniendo una conversación con Joaquín López-Dóriga, periodista, en una mesa redonda sobre la cual se observa una computadora portátil y diversos documentos. En el fondo se distingue una leyenda con el texto "LA ENTREVISTA". Asimismo, el video es compartido a través de la plataforma "X" postado por "Grupo Fórmula, Radio Fórmula" con una duración de 51 segundos, el momento de la denuncia la publicación tiene 12 mil reproducciones, 25 como 1 comentarios, 12 repostos, 25 cotizaciones y 3 guardados, con fecha 18 de junio de 2025.
Durante el desarrollo del programa subsecuente se realizaron, entre otros, los siguientes manifestaciones de César Mario Gutiérrez Priego: "Yo sé que una relación, si existe, porque aquí está el hecho como tal, no sé si los defensores deberían estar rechazando una investigación o no, o si eso ya le importa, pero yo lo puedo asegurar, desde que lo empecé, una relación de amistad con ellos, amigos cercanos, si tiene y hay un hecho que se comprueba que fue el hecho, no... Y sea porque aun así debería de responder por ese hecho y sea porque que incluso lo mismo hecho".

Link 7: https://x.com/Radio_Formula/status/2067718394363556720



006025

Post
Grupo Fórmula
@Radio_Formula
"Me parece completamente lógico" el abogado César Mario Gutiérrez Priego (@cesarmariogp) rechaza que una persona busque mantener malos de segundos especiales mientras convive con autoridades públicas tras la polémica de [REDACTED] @cesarmariogp
---Del video objeto de la denuncia se aprecia al C. César Mario Gutiérrez Priego sosteniendo una conversación con Joaquín López-Dóriga, periodista, en una mesa redonda sobre la cual se observa una computadora portátil y diversos documentos. En el fondo se distingue una leyenda con el texto "LA ENTREVISTA". Asimismo, el video es compartido a través de la plataforma "X" postado por "Grupo Fórmula, Radio Fórmula" con una duración de 51 segundos, el momento de la denuncia la publicación tiene 12 mil reproducciones, 25 como 1 comentarios, 12 repostos, 25 cotizaciones y 3 guardados, con fecha 18 de junio de 2025.

Link 5: https://x.com/Radio_Formula/status/206771814234886049



Post
Grupo Fórmula
@Radio_Formula
"¿Por qué ahora quiere victimizarse?" el abogado César Mario Gutiérrez Priego (@cesarmariogp) cuestiona las denuncias de [REDACTED] tras recibir una cotización Kiné y revela señalamientos sobre presuntos vínculos que, asegura, deben aclararse. @cesarmariogp
---Del video objeto de la denuncia se aprecia al C. César Mario Gutiérrez Priego sosteniendo una conversación con Joaquín López-Dóriga, periodista del Medio de Comunicación "Grupo Fórmula", en una mesa redonda sobre la cual se observa una computadora portátil y diversos documentos. En el fondo se distingue una leyenda con el texto "LA ENTREVISTA". Asimismo, el video es compartido a través de la plataforma "X" postado por "Grupo Fórmula, Radio Fórmula", al

Link 8: https://x.com/Radio_Formula/status/2067718125779031230



Post
Grupo Fórmula
@Radio_Formula

"Quiere camuflarse con las y escuelas" el abogado César Mario Gutiérrez Priego (@cesarmariogp) cuestiona las exigencias de protección de [REDACTED] @cesarmariogp con Joaquín López-Dóriga (@JLopezDoriga)
En la imagen se puede apreciar al C. César Mario Gutiérrez Priego hablando en una mesa redonda con Joaquín López-Dóriga, periodista del medio de comunicación Grupo Fórmula, en un momento en que no se ve en imagen a cuadro pero en el mismo contenido de los videos anteriores, el hoy denunciado manifiesta lo siguiente: "Entonces me parece irresponsable que ahí esté ocurriendo estos hechos que denuncian en estos días cuando en realidad debo haber [REDACTED]"

5.3 Se analizará si los hechos denunciados constituyen Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

Tal como quedó expuesto el marco normativo, se analizará primero si los hechos acreditados, encuadran en las fracciones VII, IX y X³² del artículo 24 BIS C, de la Ley de Acceso de las Mujeres local,³³ señaladas por la denunciante y en caso de resultar necesario, tomar en cuenta los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018 citada en el marco normativo.

Precisado lo anterior, del escrito de queja, se advierte que la actora refiere que el denunciado en la entrevista otorgada al medio de comunicación Radio Fórmula y en la publicación de su red social "X", ha realizado las conductas constitutivas de VPMRG en base a lo siguiente:

- Atribuye el éxito y carácter político de la denunciante a supuestos vínculos con organizaciones criminales, minimizando e ignorando la trayectoria política que ha construido.
- La afirmación de contar con información que probaba vínculos de la denunciada con el crimen organizado, así como la posible participación de la denunciada en actividades delictivas vinculadas a grupos criminales en el Estado.
- La afirmación relativa a que las amenazas no se deben al activismo de la denunciante, sino a sus supuestos vínculos probados y reales de estrecha relación de amistad y colusión con personas integrantes del crimen organizado.

³² VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

³³ Visible a folio 04 del expediente.

- La supuesta participación en el delito consistente en el homicidio y lesiones cometidas en contra de distintos elementos de corporaciones de defensa nacional.
- Afirmaciones de que la denunciante es responsable de los ilícitos cometidos y que debe ser llevada ante autoridades de investigación y de procuración de justicia.
- Ignora la capacidad política de la denunciante y vincula toda su carrera, función y desarrollo profesional a los supuestos vínculos con el crimen organizado.

Enseguida se enlistarán en una tabla las manifestaciones realizadas por el denunciado en la entrevista con el objetivo de conocer las características e intención con que se emitieron las mismas y el contenido de las diversas realizadas en la publicación de su red social "X" y en su momento determinar cargadas de estereotipos de género.

Entrevista.

Preguntas.	Respuestas.
Entrevistador.- [REDACTED] solicitó protección al gobierno federal porque denunció que le habían dejado una corona fúnebre frente a su casa, esto fue el 10 de junio. El 20 de agosto, la información que hay de 2016, es que la hoy [REDACTED] [REDACTED] fungió como madrina de bautizo de un hijo de José Omar Ortiz Vega, hermano de Julio Óscar Bertiz Vega alias "El Kevin" y este fue escolta de Aureliano Guzmán Loera, hermano mayor del Chapo Guzmán. Entonces yo le aprecio mucho al abogado César Mario Gutiérrez Priego, especialista en derecho penal, derecho militar y en seguridad nacional,	Denunciado. - Al contrario, Joaquín, un placer estar aquí contigo.

porque eh, ella también dijo que... abogado, buenas tardes. Muchas gracias por venir.	
Entrevistador.- Este...dijo que no se le había dado seguridad después de esto, que le había pedido al gobierno federal, entonces yo no tengo claro, usted tiene antecedentes -sé que los tiene-, de esta [REDACTED] priista de Sinaloa, [REDACTED].	Denunciado. - ¡Así es! Fíjate, a mí me causó mucha molestia e indignación, porque aquí hay un antecedente en donde yo fui asesor jurídico tanto de personal militar como de viudas de militares. Recordarás tú que en el año 2016 hubo un enfrentamiento entre el personal militar y un grupo criminal. Bueno, en ese enfrentamiento estaba "El Kevin".
Entrevistador.- Ahí mataron a cinco.	Denunciado. - Sí, pero fíjate como fueron las cosas. Hubo un enfrentamiento en Badiraguato en donde personal militar, hay una persona que se encuentra herida y el personal militar en buena lit, lo que hace es darle la atención médica, lo llevan a un hospital y ahí le dicen que no tienen el equipo suficiente como para poderle dar el tratamiento. Personal militar se traslada hacia Culiacán, a un hospital de primer nivel y ahí son atacados y emboscados de forma cobarde y artera por parte del grupo criminal del cártel de Sinaloa para rescatar al Kevin, donde pierden la vida cinco elementos militares y diez de ellos quedaron en estado de gravedad.
Entrevistador. - No, no pierden la vida, los mataron.	Denunciado. - Así es, los asesinaron. Y aquí lo que me llama la atención es que ahora salga esta [REDACTED] a querer sacar un beneficio de carácter político porque ella tiene aspiraciones a una presidencia municipal a querer decir que el gobierno o que la Secretaría de la Defensa Nacional no le están brindando protección cuando ella tiene una relación directa con estos grupos criminales, por qué, porque este Erick, este personaje el tal Kevin, era el jefe de escoltas de "El Guano", de Aureliano Guzmán Loera, el hermano de "El Chapo",

	uno de los líderes del cártel de Sinaloa, si ella nos puede explicar porque ahora quiere decir supuestamente que la secuestraron en el año 2021, y en el 2021 había una ruptura con el cártel de Sinaloa y "El Guano" era uno de los líderes. ¿De dónde quiere venir a decir ahora que supuestamente el gobierno está en contra de ella?, cuando ella tiene una relación directa y de familia con un líder criminal del cártel del pacífico. Y aquí está, y te lo quise traer para que tú lo pudieras ver, en donde ella es la madrina de este niño que fue publicado en los diferentes periódicos y diferentes medios de comunicación estatales, en donde ella es madrina de un niño en donde invitaron a más de ciento treinta personas y yo te puedo decir que de esas ciento treinta personas que se encontraban estaba Aureliano Guzmán, ¿y por qué no comenta absolutamente nada de eso y ahora quiere venir a victimizarse y no responder lo que a mí en lo personal me da mucho coraje, me da mucha molestia, me da mucha indignación, porque fallecieron cinco elementos militares que los privaron de la vida de forma artera y cobarde, líderes criminales de los cuales ella tiene relación directa y hoy quiere venir a decir que supuestamente la están amenazando, ¿por qué la están amenazando?
Entrevistador.- Pero esto es muy grave, que esta, que una [REDACTED] priista, lo que me está diciendo abogado, tenga, me está diciendo que tiene relaciones con el crimen organizado.	Denunciado.- Ella tiene una relación de amistad con líderes del crimen organizado. Tan es así que uno de ellos fue directamente a un bautizo donde ella fue madrina. Hay una relación directa ahí. Esos nexos me parece que tendrían que ser investigados, primera. Segunda, ella trataba de aprovechar esta coyuntura haciendo señalamientos de que le mandaron una corona de

	muertos, haciendo señalamientos de que fue secuestrada en el año 2021, pero no ha presentado las denuncias ante las autoridades correspondientes. Y eso es lo que me llama la atención, porque nos enteramos ahora que, en el 2021 supuestamente la secuestraron, y que ella lo había hecho del conocimiento, pero nunca presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o ante la Fiscalía General de la República. Pero ahora curiosamente que ella tiene aspiraciones políticas, sale a hacer toda esta serie de señalamientos y trata de victimizarse cuando ella nos tendría que explicar por qué tiene una relación con un líder criminal ¿no?, y eso me parece importante mi querido Joaquín.
Entrevistador.- ¿Sí tiene, sí está confirmado que tiene la relación con este líder criminal?	Denunciado.- Ella tiene una relación con el hermano del que era jefe de escoltas de “El Guano”, este Kevin. Este Kevin es la persona que está identificada como aquella persona a la cual elementos del ejército mexicano lo llevaron después de un enfrentamiento que hubo porque tenía lesiones a que lo pudieran atender en un hospital y que fueron asesinados de forma cobarde. Me parece que ella tendría que explicar, por qué sí existen los señalamientos y es un hecho conocido en el Estado de Sinaloa, que al bautizo donde ella fue madrina incluso se encontraba Aureliano Guzmán Loera “El Guano”. Y si estoy mintiendo que me demande o que me denuncie, ¿por qué?, porque tengo los pelos de la burra en la mano para hacer el señalamiento y porque las viudas de los militares me dijeron -licenciado no permita que esta diputada se salga con la suya, cuando ella sí tiene nexos con estos criminales-. Y es por eso que me atrevo a venir a tu espacio mi querido Joaquín.

Entrevistador.- Eh, pero eh, ¿qué es lo que corresponde entonces?	Denunciado.- Me parece que aquí tendríamos que ser muy claros. Se tendrá que realizar una investigación y saber exactamente por qué ella tiene esos nexos ¿no?, con una facción de un grupo criminal, en este caso el de Aureliano Guzmán "El Guano". Y si ella dice que supuestamente está recibiendo amenazas, pues no es por el hecho de su actividad política, sino tal vez por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción distinta a las que se encuentran en estos momentos tomando o peleando el control del cártel de Sinaloa. Me parece que eso es lo más importante, en lugar de que esté utilizando los medios de comunicación para tratar de victimizarse cuando ella dice que no le han brindado protección, pero ella denuncia ante la fiscalía local por que es un delito del fuero común. Si ella quiere que sean las autoridades federales quien le brinden protección, pues tendría que ir ante la Fiscalía General de la República. No es algo que se haga de oficio mi querido Joaquín.
Entrevistador.- Sí, sí, no, no, eso no se da de oficio, pero a ver, tendría que denunciarlo ante la Fiscalía de Sinaloa o ante la General de la República.	Denunciado.- Ella tendría que denunciar ante la Fiscalía General de la República el hecho como tal y entonces sí, pues ya las diferentes entidades federativas, en este caso la Fiscalía General de la República le solicitaría a la Guardia Nacional que haga un análisis de riesgo para si es necesario que se le brinde protección, se lleve a cabo. El problema es que a ella le brindaron seguridad, pero a ella no le gusta la seguridad que le brindan, sino que ella quiere una camioneta blindada con escoltas de la Guardia Nacional porque ella además quiere que la acompañen en los recorridos políticos que piensa hacer porque además ella está considerando aspirar a ser candidata a una alcaldía en el Estado de Sinaloa.

Entrevistador.- ¿Qué alcaldía sería?	Denunciado.- Pues hasta ahorita se comenta que puede ser en Culiacán. La verdad es que es un dato que ellos conocerán, pero ella ha manifestado que incluso tiene aspiraciones de carácter político. Entonces me parece irresponsable que ella esté utilizando estos hechos que denuncia en estos días cuando en realidad debió haber denunciado desde hace tiempo y además que trata de confundir a la gente como si fuera una obligación del gobierno federal cuando el gobierno federal no tiene esa obligación, porque las denuncias las presenta ante el fuero común, que es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa, y que ellos tienen los protocolos de seguridad para cuando ella en eventos públicos que se presente, pues tenga la seguridad que se necesita para que no esté en riesgo su integridad física, pero ella no quiere este tipo de seguridad. Ella quiere camioneta blindada, ella quiere escoltas. Imagínate con los impuestos de los mexicanos que se les paguen, y a mí en lo personal me causa molestia porque yo sé, y por eso lo comento a título personal, porque yo fui asesor jurídico del personal militar que perdió la vida, de sus familias y de los que quedaron lesionados, que la [REDACTED] tiene una relación de amistad y de familia con estos líderes criminales del cártel de Sinaloa. Y me parece que eso es lo que ella tendría que responder y contestar respecto al señalamiento que estoy haciendo, porque tengo los datos para demostrarlo.
Entrevistador.- O sea, esto lo tendría que hacer ante la Fiscalía General de la República.	Denunciado.- Sí, por supuesto.
Entrevistador.- Pero lo que denuncia del secuestro y de la corona de muertos	Denunciado.- Sí. Ella comenta de acuerdo a la información que yo he visto en diferentes medios de

esta, ¿tiene que ser la Fiscalía de Sinaloa?	comunicación y redes sociales, que ella presentó una denuncia pero ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, pero ella reclama que necesita que le den protección por parte del gobierno federal, ¿cómo le puede dar el gobierno federal protección si no tiene conocimiento de los hechos? y que por noticia criminal se acaban de enterar cuando ella tendría que haber denunciado ante la Fiscalía General de la República o solicitar que la Fiscalía del Estado de Sinaloa, haga la solicitud a la Fiscalía General de la República para que puedan hacer el análisis de riesgo y la Guardia Nacional le pueda brindar esta seguridad que está pidiendo.
Entrevistador.- Lo que me estaba diciendo abogado Gutiérrez Priego es, lo veo, tiene un punto muy grave y muy delicado que efectivamente le puedan hacer algo a esta [REDACTED] estos miembros del crimen organizado para crear un conflicto mayor.	Denunciado.- Y en una de esas podría ser una posibilidad, pero que quede muy claro, no por el hecho de sus posturas políticas, sino por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción que está en constante guerra con los líderes de otra facción. Hay que recordar que en este caso los chapitos están asociados con "El Guano" que es el hermano ¿no? de "El Chapo Guzmán" de Aureliano Guzmán y que están librando por supuesto una lucha por el control del cártel de Sinaloa con los hijos de Ismael "El Mayo" Zambada, conocidos como "La Mayiza" y eso es donde a mí me preocupa el hecho de que ella esté utilizando esta información para tratar de victimizarse, cuando no tiene que ver con su trabajo político, sino que tiene que ver con la amistad y los posibles intereses que puedan existir con una facción distinta del cártel de Sinaloa.
Entrevistador.- Sí, yo veo ese riesgo de que ahora le puedan hacer algo porque así opera el crimen organizado ¿no?, quizás la otra facción y entonces sí	Denunciado.- Sí, además terminarían culpando al gobierno de México, porque, es que ella pidió el apoyo, sí, pero hay que recordar algo, esto no es por arte de magia mi querido Joaquín.

sería un problema.	Cuando se hacen las solicitudes se tienen que hacer por las vías correspondientes y yo en lo personal no estoy de acuerdo tampoco, en que si a alguien le otorgan las medidas de protección, pida otras porque no son las que le gustan, porque ella quiere que le den una camioneta blindada, ella quiere que le den miembros de la Guardia Nacional y además ella quiere ser candidata y seguir manteniendo las medidas de protección, lo cual me parece completamente ilógico.
Entrevistador.- Pero pues, ahí sigue viendo ese punto de riesgo y yo creo que esto, lo primero lo debería de atender el gobierno de Sinaloa.	Denunciado.- Es que el gobierno de Sinaloa es el encargado y el gobierno de Sinaloa es quien ya determinó medidas de protección. Porque ella sí tiene protección en todos los eventos públicos, pero ella quiere protección las veinticuatro horas del día y ahí pues me parece que tienen que hacer la solicitud sus propios abogados con la Fiscalía del Estado y ¿cuáles son las medidas de protección que le van a otorgar?, pero es independiente también mi querido Joaquín que me parece que ella tiene que responder ¿cuál es la relación que ella tiene de amistad con este líder criminal? y ¿por qué ahora quiere salir a victimizarse? y nunca ha contestado sobre esta imputación y sobre estos hechos de un líder criminal que incluso se menciona estuvo en el mismo bautizo donde ella fue madrina ¿no?.
Entrevistador.- Ese fue un evento, pero ¿sí está confirmada la relación de esta [REDACTED] con estos elementos integrantes del crimen organizado?	Denunciado.- ¿Existe una relación? Sí existe porque aquí está el hecho como tal. No sé si las autoridades federales están realizando una investigación o no, en eso yo te mentiría, pero yo sí te puedo asegurar que por lo menos una relación de amistad con estos líderes criminales sí tiene y hay un hecho que se comprueba que fue el bautizo. Me parece que ella tendría que responder por ese hecho, y me parece que incluso la misma

	Fiscalía General de Justicia del Estado de Sinaloa tendría que investigarla por esos hechos ¿no?, me parece que sería lo correcto, porque ahora escuchar que ella salga a mencionar que las amenazas que está recibiendo por lo que yo percibo o yo entiendo, las quiere dar a entender como si fueran por parte del gobierno, cuando me parece que el gobierno no tiene nada que ver, ella puede tener una postura de carácter político pero es independiente a la amistad que tiene con un líder criminal.
--	---

Publicación "X"

"Cada que alguien se pregunte mis motivaciones, les recuerdo que el 30 de septiembre de 2016. Un comando armado emboscó a un convoy militar en la entrada de Culiacán, Sinaloa, dejando un saldo de cinco militares muertos y diez heridos. Las investigaciones del Gabinete de Seguridad vincularon este ataque a la facción de Aureliano Guzmán Loera, alias "El Guano", hermano de Joaquín "El Chapo" Guzmán. El motivo del ataque: rescate de un detenido. El objetivo del grupo armado era rescatar a Julio Óscar Ortiz Vega, alias "El Kevin", un civil que había resultado herido en un enfrentamiento previo en la sierra de Badiraguato. Auxilio médico previo: Los militares atacados habían brindado auxilio y primeros auxilios al detenido en la sierra, trasladándolo en una ambulancia de la Cruz Roja hacia un hospital en Culiacán para salvarle la vida. Al entrar a la ciudad, el convoy fue interceptado. La emboscada: El comando delictivo esperó al convoy en al menos diez vehículos (algunos blindados) y utilizó armas de alto poder, incluyendo fusiles Barret M82, AK-47 y granadas. Durante la agresión, los delincuentes incendiaron los vehículos oficiales del Ejército, lograron llevarse al detenido en la ambulancia y provocaron las bajas del personal militar. Dejando a 5 elementos del Ejército Mexicano muertos y 10 heridos de gravedad, hijos huérfanos, viudas, padres y madres que jamás volverán a ver a sus hijos, todo por proteger a un delincuente al que honorablemente los elementos militares trasladaban a un hospital para que fuera atendido respetando su vida, aun cuando había estado involucrado en un enfrentamiento contra esos mismos elementos militares. Para quienes el día de hoy quieren victimizarse, que no se les olvide que sus amigos, sus cercanos, su gente cercana, quienes siempre la han apoyado, son quienes estuvieron involucrados en el artero y cobarde asesinato de 5 hombres que perdieron la vida en cumplimiento del deber y 10 más que al día de hoy siguen pagando las consecuencias de cumplir con su deber. Muchos se quedarían callados; en mi caso, como abogado de las víctimas y viudas del personal militar, es mi obligación no descansar hasta que todos los

involucrados terminen siendo presentados ante las autoridades competentes, aunque sean políticos que utilicen toda su influencia para desviar la atención y traten de sacar un beneficio político”.

Recibe el primer sacramento - (Nota pública)
<https://noroeste.com.mx/culiacan/yeshua-omar-recibe-el-primer-sacramento-IWNO1043038>

Del contenido de la entrevista, así como de la publicación en la red social “X” del denunciado, este Tribunal determina que no se actualizan los elementos previstos en las fracciones denunciadas por lo siguiente:

Por cuanto hace a la conducta establecida en la fracción VII,³⁴ del multicitado artículo, atribuible al denunciado según se advierte del escrito³⁵ de la quejosa y, que a su vez la autoridad instructora emitió sus actuaciones en base a dicha fracción, este órgano resolutor advierte que, los hechos denunciados no encuadran de conformidad con las expresiones realizadas por la quejosa relativas a las conductas supuestamente cometidas por el denunciado, mismas que fueron descritas con anterioridad, no se desprende que éstas encuadren en el supuesto establecido en dicha fracción, toda vez que la misma refiere que la VPMRG puede expresarse cuando exista **obstaculización de un campaña** de modo que se impida que la **competencia electoral** se desarrolle en condiciones de igualdad; y, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral y menos que la candidata se ostente como candidata a un puesto de elección popular.

Por otra parte, este Tribunal no considera que se ejerza algún tipo de

³⁴ VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

³⁵ Visible a folio 10 del expediente.

violencia que encuadre en el artículo 24, Bis C, fracción **IX**³⁶, de la Ley de Acceso de las Mujeres local, en virtud de que, de las expresiones realizadas por el denunciado no se advierte que estas estén encaminadas a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión tendente a denigrar o descalificar **a la denunciante en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género**, puesto que, de las expresiones, - mencionando las que refiere como principales la quejosa-, tales como *"cuando ella tiene una relación directa y de familia con un líder criminal del cártel del pacífico"; "ella tiene una relación de amistad con líderes del crimen organizado"; "ella nos tendría que explicar por qué tiene una relación con un líder criminal"; "sino tal vez por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción distinta a las que se encuentran en estos momentos tomando o peleando el control del cártel de Sinaloa; "en una de esas podría ser una posibilidad, pero que quede muy claro, no por el hecho de sus posturas políticas, sino por la amistad que tiene con uno de los líderes de una facción que está en constante guerra con los líderes de otra facción"; "no tiene que ver con su trabajo político, sino que tiene que ver con la amistad y los posibles intereses que pueden existir con una facción distinta del cártel de Sinaloa"; "que las amenazas que está recibiendo, por lo que yo percibo o yo entiendo, las quiere dar a entender como si fueran por parte del gobierno, cuando me parece que el gobierno no tiene absolutamente nada que ver. Ella puede tener una postura de carácter político, pero es independiente de la amistad que tiene con un líder criminal"; "sus amigos, sus cercanos, su gente cercana, quienes siempre la han apoyado, son quienes estuvieron involucrados en el artero y cobarde asesinato de 5 hombres que perdieron la vida en cumplimiento del deber"; "es mi obligación no descansar hasta que todos los involucrados terminen siendo presentados ante las autoridades competentes, aunque sean políticos que utilicen toda su influencia para desviar la atención y traten de sacar un beneficio político"*, contrario a lo que manifiesta

³⁶ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o liminar o anular sus derechos.

la quejosa, no se desprende que con las manifestaciones emitidas por el denunciado, éste atribuya su éxito y carácter político por supuestos vínculos con organizaciones criminales, tampoco se advierte, que minimice e ignore su trayectoria política; asimismo, si bien refiere el denunciado que cuenta con información que prueba vínculos de amistad y nexos de la denunciante con dichas organizaciones, nunca refiere la posible participación de la misma en actividades delictivas vinculadas a estos; tampoco se advierte que el denunciado haya referido una participación de la quejosa en el delito consistente en el homicidio y lesiones cometidas en contra de distintos elementos de corporaciones de defensa nacional; de igual forma, no existe una afirmación relativa a que la denunciante haya sido responsable de ilícitos cometidos, solo el cuestionamiento respecto de los nexos de la misma con el crimen organizado y su postura personal de que la misma tiene que ser investigada; por último, en ningún momento ignora su capacidad política, ni vincula su carrera, su función y desarrollo profesional con los supuestos vínculos con el crimen organizado.

Esto es, se advierte que las expresiones manifestadas por el denunciando constituyen opiniones personales y subjetivas, acusaciones, desacuerdos o cuestionamientos de un particular amparadas en el ejercicio de su libertad de expresión, en un contexto de debate político, en el que da a conocer su disenter respecto de las manifestaciones hechas por la denunciante en diversos medios de comunicación relativas a un tema de inseguridad y, que si bien se tratan de críticas fuertes y severas éstas podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su

destinatario.

Sumado a lo anterior en la sentencia que resolvió en el expediente SER-PSD-28/2019, se señaló que la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un rol más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna.

Ahora bien, en relación a los argumentos relativos a la infracción establecida en la fracción **X³⁷**, del artículo 24, Bis C, de la multicitada Ley de Acceso de las Mujeres local, supuestamente cometida por el denunciado, este Tribunal estima que no le es atribuible tal conducta, pues si bien, la quejosa es una mujer en funciones de [REDACTED] no se advierte que el denunciado **haya divulgado imágenes, mensajes o información privada** de la denunciante, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y **poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos género**, ya que se advierte de las manifestaciones efectuadas por el denunciado, fueron emitidas en su ejercicio de libertad de expresión en base a los hechos de inseguridad suscitados, mismos que son del conocimiento público ya que fueron publicados por diversos periódicos y diferentes medios de comunicación estatales, los cuales la denunciante

³⁷ Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

cita en su escrito de queja y ofrece como hechos notorios.

En virtud de ello, no se acredita que las manifestaciones realizadas por el denunciado hayan infringido la Ley de Acceso de las Mujeres Local, pues no se realizaron con el propósito de menoscabar, anular o limitar los derechos políticos electorales de la quejosa; y tampoco se advierte que se hayan realizado por el hecho de ser mujer.

Análisis para determinar si, a partir de los hechos y expresiones denunciados que son objeto de estudio en este apartado, en el caso se actualizan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro: "violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político".

En materia de VPMRG, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia mencionada estableció los elementos que todo juzgador debe analizar para acreditar la existencia de violencia política de género, dichos elementos son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o

psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el caso que nos ocupa a partir de los hechos que se tuvieron por demostrados, respecto de los elementos enlistados tenemos que lo siguiente:

El primero de los elementos se satisface en virtud de que la denunciante es [REDACTED]

[REDACTED]

El segundo de los elementos se satisface debido a que el denunciado es una persona (particular).

El tercero de los **elementos no se tiene por satisfecho** en razón de que de las manifestaciones analizadas de manera contextual e integral y bajo las directrices de la perspectiva de género se determinó que no constituyen VPMRG.

El cuarto de los elementos, de igual forma, no se encuentra satisfecho, ello en virtud de que del análisis contextual e integral de las expresiones analizadas arrojaron o dieron como resultado la inexistencia de VPMRG, por lo que no se genera una afectación en los derechos político electorales de la denunciante al estar amparadas bajo la libertad de expresión, tal y como se desarrolló en el estudio respectivo.

Finalmente, tampoco se satisface el último de los elementos, ya que en las expresiones y hechos analizados no se encontraron elementos de género, es decir:

No se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que se concluyó que las expresiones analizadas se dirigieron hacia la denunciante con motivo de las manifestaciones que ha venido realizando derivado de los hechos de inseguridad suscitados.

Por lo que, resulta que no se satisfacen todas las exigencias para considerar acreditada la violencia política por razón de género en contra de la mujer.

Por otra parte, no pasa inadvertido por este Tribunal que en el proemio de la queja de la denunciante³⁸, se desprende que la fundamenta en la fracción **VIII**³⁹, del multicitado artículo 24, Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres local y que el órgano instructor fue omiso en al emitir sus actuaciones en citar dicha disposición, sin embargo, del análisis realizado

³⁸ Visible a folio 04 del expediente.

³⁹ VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

al escrito de la quejosa, este Tribunal advierte que dicha fracción tampoco encuadra en las conductas de violencia que manifiesta incurrió el denunciado, toda vez que ésta se da **cuando se realice o se distribuya propaganda política o electoral** que calumnie, degrade o descalifique a una **candidata** basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales y, en el caso que nos ocupa no se advierte de los hechos origen de la queja, se haya realizado o distribuido propaganda política o electoral, así como que la quejosa se encuentre en calidad de candidata a un cargo de elección popular de cara un proceso electoral, razón por la cual, a ningún fin práctico tendría remitir el expediente a la autoridad instructora a efecto de que realicen las actuaciones en base a la fracción citada, toda vez que como se refirió anteriormente, no se advierte que las manifestaciones origen de la queja encuadren en tales conductas, asimismo, tampoco se desprende que los argumentos de la quejosa sean en torno a acreditar la conducta descrita en tal fracción.

Calumnia electoral.

Para determinar si las manifestaciones denunciadas actualizan o no calumnia electoral, es importante recordar que la Sala Superior considera que se deben analizar los elementos, personal objetivo y subjetivo.

Ahora bien, en el análisis del elemento personal, determinó que las personas privadas, físicas o morales, en principio no son sujetos activos

de la infracción de calumnia electoral, sin embargo, excepcionalmente pueden ser considerados responsables, cuando se demuestre que actuaron en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (partidos políticos, las coaliciones, las precandidaturas y las candidaturas)

⁴⁰.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende, en primer lugar, una acusación relativa a que la persona denunciada hubiera actuado en complicidad o coparticipación con alguna persona aspirante o candidatura, esto es, la denunciante solo refirió que, el denunciado no es una persona ciudadana ordinaria, sino que es un ciudadano con amplia proyección pública y participación política, puesto que es un hecho notorio que fue candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no pueden aplicarse respecto del mismo, criterios relativos a la ciudadanía en general.

Sin embargo, de autos se advierte que a la fecha de la realización de la entrevista llevada a cabo por el periodista Joaquín López-Dóriga en el medio de comunicación Radio Fórmula y de la publicación en su red social "X", el denunciado no ostentaba la calidad de candidato a un cargo de elección popular, puesto que su participación como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue durante las elecciones judiciales celebradas en el año 2025, por lo que realizó sus expresiones en

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia **3/2022, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

su calidad de ciudadano, por lo que, al no demostrarse que el denunciado actuó en complicidad o coparticipación con los sujetos obligados (partidos políticos, las coaliciones, las precandidaturas y las candidaturas) dicho elemento no se actualiza.

Por lo anterior, no se actualiza la infracción consistente en calumnia electoral en contra del denunciado.

Conclusión.

No se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, ni la calumnia electoral, denunciadas por la quejosa.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia electoral, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistrada Aída Inzunza Cázares (ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL